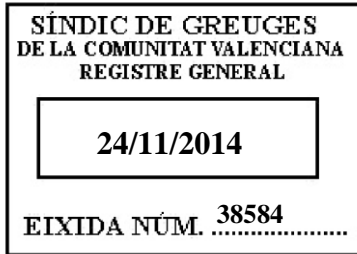




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Ayuntamiento de Tavernes de la Vallidigna  
Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. Major, 1  
TAVERNES DE LA VALLDIGNA - 46760  
(Valencia)

=====  
Ref. Queja nº 1400867  
=====

Asunto: Vulneración del derecho de participación pública.

Sr. Alcalde-Presidente:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por D<sup>a</sup> (...), con domicilio en Tavernes de la Vallidigna (Valencia), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba que de forma reiterada se le ha denegado el derecho a la libertad de expresión, por parte del alcalde del municipio, a su persona como concejala no adscrita de la corporación municipal.

En tal sentido exponía que en diversos plenarios, el alcalde de la localidad, el Sr. (...), ha interrumpido o denegado la toma de la palabra de forma poco considerada a diversos concejales de la oposición. Esta actitud ha ido empeorando durante los últimos meses, de forma que durante el último plenario celebrado el día 3 de marzo, el alcalde le negó el derecho a leer un texto que se había preparado para organizar su intervención respecto de una moción sobre la ley del aborto.

Concretamente, el alcalde interrumpió su turno de intervención ya iniciado, retirándole la palabra con la frase "no puedes leer lo que quieras en el pleno". Momentos después el alcalde dejó leer un texto preparado a una concejal de su gobierno municipal durante su intervención. Considera que la actuación del alcalde va en contra de su derecho a la libertad de expresión, más aún cuando su

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 24/11/2014	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 <a href="http://www.elsindic.com/">http://www.elsindic.com/</a>		

intervención era puramente política y no incluía ninguna frase molesta, despectiva o insultante hacia nadie.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida a trámite, dándose traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

El Ayuntamiento de Tavernes de la Vall d'igna nos remite informe significando, entre otros, : “Esta Alcaldía ni retalla el dret a la llibertat d'expressió de cap membre de la corporació durant la sessió ni priva igualment de l'exercici del càrrec, com és el dret a la participació en els assumptes públics, tots dos, drets fonamentals.

Dit això, no és menys cert que la intervenció dels regidors durant el transcurs de la sessió ha de sotmetre's a unes mínimes pautes que permeten que es desenvolupi per tal que el Ple forme, de manera normal, la voluntat colegiada. Assegurar eixe lógic i usual funcionament de la sessió és una atribució que correspon a qui la presideix i té les facultats per a ordenar i moderar les intervencions i que estes s'ajusten a la normativa vigent, igual que dirigir les deliberacions, atorgar i retirar la paraula, fer les crides a l'ordre, etc. Totes estes atribucions es dipositen en la presidència -com ja s'ha dit- perquè, en definitiva, és la responsable que la sessió i la deliberació es despleguen amb normalitat.

Cada membre del Ple, durant el tractament dels punts que formen la part resolutiva de l'ordre del dia, pot efectuar la seua intervenció com considere convenient per a il·lustrar les seues posicions en defensa o atac de l'assumpte corresponent al punt de l'ordre del dia que és objecte de debat i deliberació, i sense més límit que respectar el torn d'intervenció i, si escau, de temps, cenyir-se a la qüestió debatuda i als límits que deriven del dret genèric a la llibertat d'expressió i, particularment, al de la participació en els assumptes públics.

En el cas que motiva la queixa de la regidora, es tractava del debat d'una proposta de resolució de contingut polític, que s'enquadra en l'ordre del dia dins del títol Altres assumptes: propostes de declaració institucional (expressió de posició política de l'Ajuntament) a diferència dels dictàmens, que tenen un tractament propi. (...)

Recibido el informe, le dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Pudiendo no ser la actuación descrita lo suficientemente respetuosa con los derechos del promotor de la queja, le ruego que considere los argumentos que, como fundamento de la recomendación con la que concluimos, a continuación le expongo.

En tal sentido debe significarse que el artículo 127 de la Ley de Régimen Local Valenciana (en adelante, LRLCV) establece que los miembros de las corporaciones locales tienen derecho a votar libremente en el Pleno y en las comisiones de que formen parte, así como a intervenir en los debates de conformidad con lo que disponga el Reglamento Orgánico Municipal y atendiendo a los criterios sobre la ordenación de los debates.

Así mismo, y respecto de los derechos de los concejales no adscritos, ha declarado el Tribunal Constitucional que “sólo poseen relevancia constitucional a estos efectos los derechos o facultades atribuidos al representante que pertenezcan al núcleo de su función representativa (SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3; 208/2003, de 1 de diciembre, FJ 4; 141/2007, de 18 de junio, FJ 3; y 169/2009, de 9 de julio FJ 2)”, consideramos aplicable aquí la doctrina sentada por la STC 169/2009, de 9 de julio, FJ 3, en cuanto a las facultades que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación provincial, esto es, la de participar en la actividad de control del gobierno local (provincial, en aquel caso) -local en le que nos ocupa- la de participar, y por tanto también en intervenir, en las deliberaciones del Pleno de la corporación, la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, así como el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores.

A la luz de esta doctrina, el TC ha declarado que la garantía que proporciona el art. 23.2 CE no se ve vulnerada en un supuesto como el planteado por el órgano judicial promotor de esta cuestión de inconstitucionalidad. El órgano judicial considera que el precepto cuestionado vulnera el art. 23 CE, en la medida en que impide al representante no adscrito ser elegido, por el Alcalde de la corporación, miembro de la Junta o comisión de gobierno y Teniente de Alcalde, cuando el resto de concejales de la corporación pueden optar a dichos cargos. Como señala el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones, los aspectos a los que se refiere concretamente el Auto de planteamiento de esta cuestión de inconstitucionalidad -pertenencia a la Junta o comisión de gobierno y designación como Teniente de Alcalde- no están incluidos en el núcleo básico del mandato representativo y constituyen aspectos de la organización y estructura consistorial dentro de las potestades, no ilimitadas, del Alcalde. En efecto, tales nombramientos dependen de la voluntad de un tercero, el Alcalde de la corporación, voluntad que ha de ser ejercida en los términos y condiciones determinados al respecto por la Ley de bases de régimen local (arts. 23.1 y 125.1).

A sensu contrario constituyen el núcleo esencial de las funciones representativas del concejal el asistir y votar a las sesiones del Pleno, intervenir en los debates, presentar mociones, formular preguntas y ruegos, porque aunque el art. 46-1-e LBRL y 114 de la LRLCV lo refieren a los grupos políticos, conforme al art. 118 LRLCV, se refiere a los miembros individualmente considerados.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Tavernes de la Valldigna que, en los términos previstos en la vigente normativa, permita la participación e intervención de la autora de la queja en las sesiones plenarias de dicha corporación municipal, al constituir el núcleo esencial de las funciones representativas del concejal/a, motivando, en caso contrario, que deberá interpretarse de forma restringida, su denegación, amparada en las causas legalmente previstas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente.

José Cholbi Diego  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 24/11/2014	<b>Página:</b> 4